



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00041

Interlocutorio. 248.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARIA LIDA GRAJALES GARCIA**, con domicilio en esta localidad, en contra de la señora **LUZ AMALIA GIL IVAGON**, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título (hipoteca cerrada), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor de la señora MARIA LIDA GRAJALES GARCIA, en contra de la señora LUZ AMALIA GIL IVAGON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo -hipoteca cerrada- anexa a la demanda.

a. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 desde el 25 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído a la demandada **LUZ AMALIA GIL IVAGON**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de

los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-38816, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO ROJAS RAMIREZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Oficio N° 1118
Calarcá, 20 de mayo 2019
Ejecutivo Hipotecario Rdo. 2019-00153

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Calarcá Quindío

Me permito comunicarle que este despacho, actuando dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por el señor **OVER MENDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.401.428, en contra del señor **JOSE ABNUBER ROZO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.388.110, mediante auto de la fecha, decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°282-10361, de la ciudad de Calarcá Quindío, de propiedad del demandado **JOSE ABNUBER ROZO VILLA**.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expedir un certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble en un lapso de diez años si fuere posible, y remitir el mismo a este despacho judicial, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, carrera 23 39-22. (Numeral 1° del artículo 593 del C.G.P)

Para tal efecto, y en el evento que el demandado no sea el actual propietario del bien inmueble objeto de la medida, amablemente se le solicita dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Cordialmente,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c305285aa7c6d7d4ccd93447cf0269cdd7fe488a978e6aa649a5fc79c5dde454

Documento generado en 24/02/2021 11:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>